

AUTO N. 03101
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a favor de la sociedad **AUTOCENTRO SANTANA LTDA** hoy **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la carrera 7 No. 108 a - 23 de Bogotá, por un término de diez (10) años, hasta por un volumen de 2200 litros diarios, a un caudal de 1.7 LPS y con un régimen de bombeo de cuatro (4) horas diarias. Dicha providencia fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 1997 con constancia de ejecutoria del día 30 de diciembre del mismo año.

Que por medio de la Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007, se otorgó a la a favor de la sociedad **AUTOCENTRO SANTANA LTDA** hoy **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, para el pozo profundo identificado con el código PZ-01-0009, en un volumen máximo de 2.2 metros cúbicos diarios, con un caudal de 0.98 lps durante máximo treinta y ocho (38) minutos, por un término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de junio de 2008, con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Que, posterior a esto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 02195 de 12/12/2016**, notificada el 17/01/2017 con ejecutoria del 25/01/2017, prórroga concesión de aguas

Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, según la información relacionada de abril a septiembre de 2021, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla 22. consumo de agua subterránea reportado por la SDA

Periodo	VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m ³ /día)					2,2			
	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m ³ /mes)	Vol. Diario (m ³ /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m ³)
1	26/02/2019	27/03/2019	29	1492,256	1528	35,74	1,23	NO	N/A
2	27/03/2019	16/04/2019	20	1528	1538	10,00	0,50	NO	N/A
3	16/04/2019	20/05/2019	34	1538	1590	52,00	1,53	NO	N/A
4	20/05/2019	04/06/2019	15	1590	1639	49,00	3,27	SI	16
5	04/06/2019	16/07/2019	42	1639	1658	19,00	0,45	NO	N/A
6	16/07/2019	15/08/2019	30	1658	1745	87,00	2,90	SI	21
7	15/08/2019	03/09/2019	19	1745	1749	4,00	0,21	NO	N/A
8	03/09/2019	02/10/2019	29	1749	1793	44,00	1,52	NO	N/A
9	02/10/2019	05/11/2019	34	1793	1829	36,00	1,06	NO	N/A
10	05/11/2019	17/12/2019	42	1829	1857	28,00	0,67	NO	N/A
11	17/12/2019	08/01/2020	22	1857	1857	0,00	0,00	NO	N/A
12	08/01/2020	28/02/2020	51	1857	1934	77,00	1,51	NO	N/A
13	28/02/2020	24/09/2021	209	1934	2099	165,00	0,79	NO	N/A
14	24/09/2021	16/10/2020	22	2099	2099	0,00	0,00	NO	N/A
15	16/10/2020	12/11/2020	27	2099	2156	57,00	2,11	NO	N/A
16	12/11/2020	15/12/2020	33	2156	2191	35,00	1,06	NO	N/A
17	15/12/2020	14/01/2021	30	2191	2208	17,00	0,57	NO	N/A
18	14/01/2021	16/02/2021	33	2208	2208	0,00	0,00	NO	N/A
19	16/02/2021	19/03/2021	31	2208	2259	51,00	1,65	NO	N/A
20	19/03/2021	13/04/2021	25	2259	2301	42,00	1,68	NO	N/A
21	13/04/2021	12/05/2021	29	2301	2317	16,00	0,55	NO	N/A
22	12/05/2021	29/06/2021	48	2317	2448	131,00	2,73	SI	25,4
23	29/06/2021	19/07/2021	20	2448	2501	53,00	2,65	SI	9
24	19/07/2021	18/08/2021	30	2501	2551	50,00	1,67	NO	N/A
25	18/08/2021	06/09/2021	19	2551	2559	8,00	0,42	NO	N/A

VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE MARZO DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2021
DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA

71,4

Nota: En los meses de marzo a agosto de 2020, no se tomó lectura de medidores, debido a la contingencia de la cuarentena obligatoria, por pandemia de CORONAVIRUS COVID-19.

El usuario SI incurrió en sobreconsumos, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA, durante los siguientes períodos:

1. Del 20/05/2019 a 04/06/2019, el total de volumen excedido fue de 16 m³
2. Del 16/07/2019 a 15/08/2019, el total de volumen excedido fue de 21 m³
3. Del 12/05/2021 a 29/06/2021, el total de volumen excedido fue de 25,4 m³
4. Del 29/06/2021 a 19/07/2021, el total de volumen excedido fue de 9 m³

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla, se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario de enero de 2019 a septiembre de 2021.

Tabla 23. Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I. DE 2019 – RADICADO 2019ER208575 de 09/09/2019								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/04/2019	09/09/2019	Enero	1352	1405	53	68,20	NO	N/A
		Febrero	1405	1460	55	61,60	NO	N/A
		Marzo	1460	1516	56	68,20	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2019								N/A
TRIMESTRE II. DE 2019 – RADICADO 2019ER208578 de 09/09/2019								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/07/2019	09/09/2019	Abril	1516	1567	51	66,00	NO	N/A
		Mayo	1567	1625	58	68,20	NO	N/A
		Junio	1625	1680	55	66,00	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2019								N/A

TRIMESTRE III. DE 2019 – RADICADO 2020ER09982 de 17/01/2020								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/10/2019	17/01/2020	Julio	1680	1737	57	68,20	NO	N/A
		Agosto	1737	1789	52	68,20	NO	N/A
		Septiembre	1789	1796	7	66,00	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2019								N/A
TRIMESTRE IV. DE 2019 – RADICADO 2020ER09982 de 17/01/2020								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/01/2020	17/01/2020	Octubre	1796	1820	24	68,20	NO	N/A
		Noviembre	1820	1837	17	66,00	NO	N/A
		Diciembre	1837	1857	20	68,20	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2019								N/A
TRIMESTRE I. DE 2020 – RADICADO 2021ER50701 de 18/03/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/04/2020	18/03/2021	Enero	1857	1912	55	68,20	NO	N/A
		Febrero	1912	1974	62	63,80	NO	N/A
		Marzo	1974	1987	13	68,20	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2020								N/A
TRIMESTRE II. DE 2020 – RADICADO 2021ER50703 de 18/03/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/07/2020	18/03/2021	Abril	1987	1987	0	66,00	NO	N/A
		Mayo	1987	2013	26	68,20	NO	N/A
		Junio	2013	2021	8	66,00	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2020								N/A

TRIMESTRE III. DE 2020 – RADICADO 2021ER50705 de 18/03/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/10/2020	18/03/2021	Julio	2021	2051	30	68,20	NO	N/A
		Agosto	2051	2051	0	68,20	NO	N/A
		Septiembre	2051	2099	48	66,00	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2020								N/A
TRIMESTRE IV. DE 2020 – RADICADO 2021ER50707 de 18/03/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/01/2021	18/03/2021	Octubre	2099	2157	58	68,20	NO	N/A
		Noviembre	2157	2191	34	66,00	NO	N/A
		Diciembre	2191	2208	17	68,20	NO	N/A
El usuario remitió el consumo de manera extemporánea								
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2020								N/A
TRIMESTRE I. DE 2021 – RADICADO 2021ER63595 de 09/04/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
12/04/2021	09/04/2021	Enero	2208	2208	0	66,00	NO	N/A
		Febrero	2208	2259	51	68,20	NO	N/A
		Marzo	2259	2299	40	66,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2021								N/A
TRIMESTRE II. DE 2020 – RADICADO 2021ER137834 de 08/07/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Limite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
09/07/2020	08/07/2021	Abril	2299	2317	18	66,00	NO	N/A
		Mayo	2317	2353	36	68,20	NO	N/A
		Junio	2353	2448	95	66,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2020								N/A

TRIMESTRE III. DE 2021 – RADICADO 2021ER213396 de 04/10/2021								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
07/10/2021	04/10/2021	Julio	2448	2502	54	68,20	NO	N/A
		Agosto	2502	2559	57	66,00	NO	N/A
		Septiembre	2559	2625	66	68,20	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2021								N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2021 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								N/A

El usuario no incurrió en sobreconsumo, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados trimestralmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio será únicamente uso industrial (lavado de vehículos) y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

En la visita realizada el 22/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial (lavado de vehículos)”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de la prórroga es por cinco (05) años, se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Resolución No. 02195 de 12/12/2016 (2016EE220600), notificada el 17/01/2017 y ejecutoria el 25/01/2017, con fecha de vencimiento el 24/01/2022.

	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:	NO
1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz- 01-0009; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	NO

El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.	
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	NO
El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.	
3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.	NO
El usuario no presentó los avances del PUEAA, para el año 2020.	
4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y/o la Entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.	NO
El usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca NB, serial 16 007225.	
5. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 22/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	
6. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.	SI
El usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2019 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior.	
ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, a través de su representante legal señor ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 909.387), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
	NO

El usuario no remitió el pago de ajuste de cobro por evaluación ambiental.

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1997-396 y en el sistema de información FOREST, se observó el Requerimiento 2020EE97949 de 11/06/2020, de Concepto Técnico No. 06454 de 26/05/2020 (2020IE87382).

Requerimiento 2020EE97949 de 11/06/2020	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación:	NO
1. Realizar la medición de Niveles Estático y Dinámico para el año 2020, presentándolos en el Formato de Registro Único de la SDA. Se le recuerda al usuario, que la medición de Niveles Estático y Dinámico debe realizarse cada año.	NO
El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.	
2. Adelantar la limpieza y desinfección del pozo, actividad que deberá ser acompañada por la SDA; para lo cual, deberá informar con diez (10) días hábiles la fecha programada para adelantar dicha labor. Posteriormente, debe realizar un muestreo fisicoquímico y microbiológico con los catorce parámetros establecidos en Resolución 250 de 1997, incluyendo los parámetros de Coliformes Fecales, Tensoactivos e Hidrocarburos Totales.	NO
El usuario no realizó el mantenimiento del pozo, ni la caracterización fisicoquímica solicitada.	
3. Realizar la calibración del medidor instalado (serial 16-007225), la cual debe ser expedida por un laboratorio acreditado por la ONAC. En el certificado de calibración se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007.	NO
El usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca NB, serial 16 007225.	
4. Remitir un nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, con la información mínima solicitada por la Ley 373 de 1997.	NO
El usuario no presentó el nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA	
5. Radicar el informe de avances del Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), para los años 2018 y 2019.	NO
El usuario no remitió los avances del Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), para los años 2018 y 2019.	

6. Realizar el pago de concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental, por un valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$909.387) y remitir original del pago realizado a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.	NO
El usuario no remitió el pago de ajuste de cobro por evaluación ambiental.	
7. Allegar planos del circuito hidráulico del pozo pz-01-0009, justificando la posición del medidor después de los tanques de arenas y los filtros de arenas.	NO
El usuario no remitió el pago de ajuste de cobro por evaluación ambiental.	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 22/09/2021, al pozo identificado con código pz-01-0009, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 02195 de 12/12/2016 (2016EE220600), notificada el 17/01/2017 y ejecutoria el 25/01/2017, con fecha de vencimiento el 24/01/2022.</p> <p>Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, ni presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 22/09/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca NB, serial 16 007225, con una lectura acumulada de 2315 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, El usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca NB, serial 16 007225. NO CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2013ER142168 de 22/10/2013, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con el cual solicitó la prórroga de la concesión. CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 02195 DE 12/12/2016 (2016EE220600) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p><u>Artículo Primero:</u> El usuario NO CUMPLE debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, los cuales se enumeran a continuación:</p> <p><u>Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Del 20/05/2019 a 04/06/2019, el total de volumen excedido fue de 16 m³ Del 16/07/2019 a 15/08/2019, el total de volumen excedido fue de 21 m³ Del 12/05/2021 a 29/06/2021, el total de volumen excedido fue de 25,4 m³ 	

4. Del 29/06/2021 a 19/07/2021, el total de volumen excedido fue de 9 m³

Parágrafo Primero: en la visita realizada el 22/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial (lavado de vehículos)”. CUMPLE

Artículo Segundo:

Numeral 1: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 3: el usuario no presentó los avances del PUEAA, para el año 2020. **NO CUMPLE**

Numeral 4: el usuario no ha remitido el Certificado de Calibración del medidor marca NB, serial 16 007225. **NO CUMPLE** Numeral 5: en la visita realizada el día 22/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. CUMPLE

Numeral 6: el usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2019 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. CUMPLE

Artículo Cuarto: el usuario no remitió el pago de ajuste de cobro por evaluación ambiental. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2020EE97949 de 11/06/2020: el usuario no remitió la información solicitada. **NO CUMPLE**

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14027 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE259868), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia del recurso hídrico subterráneo, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de uso y aprovechamiento del agua

RESOLUCIÓN No. 02195 DE 12/12/2016 (2016EE220600) “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código PZ-1-0009, localizado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por un volumen de 2,2 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal promedio de 0,98 litros por segundo, con un régimen de bombeo de cuarenta minutos, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El beneficio será únicamente uso industrial (lavado de vehículos) y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de la prórroga es por cinco (05) años, se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-1-0009; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

5. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

6. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.

PARAGRAFO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, a través de su representante legal señor ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 909.387), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, a través de su representante legal señor ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código E-08-805-CONCESION DE AGUAS SUB EVALUACIÓN y remitir original de dicha consignación a esta Secretaria con destino al expediente SDA-01-1997-396, en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el pago del valor correspondiente. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva.

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

Resolución 250 de 1997. *“Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”.*

(...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.

Resolución 3859 de 2007. *“Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación de las aguas subterráneas en el Distrito Capital.”*

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC 1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14027 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE259868), esta entidad evidenció que la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit. 860.519.967-6, presuntamente, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo en lo que respecta al pozo identificado con código pz-01-0009, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 No. 108 B – 23 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020, ni presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, vigencia 2020, no remitió el Certificado de Calibración del medidor marca NB, serial 16 007225, ni el pago de ajuste de cobro por evaluación ambiental, no realizó el mantenimiento del pozo, ni la caracterización fisicoquímica solicitada, no presentó el nuevo Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA , Asimismo no remitió los avances del Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), para los años 2018 y 2019, respecto de las obligaciones enunciadas en el artículo primero, segundo y cuarto de la **Resolución 02195 de 12/12/2016** mediante la cual se prórroga concesión de aguas subterráneas, aunado a lo anterior incumplió al requerimiento realizado con radicado No. 2020EE97949 11/06/2020 y finalmente, incurrió en sobreconsumos, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA, durante los siguientes períodos del 20/05/2019 a 04/06/2019, el total de volumen excedido fue de 16 m3, del 16/07/2019 a 15/08/2019, el total de volumen excedido fue de 21 m3, del 12/05/2021 a 29/06/2021, el total de volumen excedido fue de 25,4 m3 y del 29/06/2021 a 19/07/2021, el total de volumen excedido fue de 9 m3.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit. 860.519.967-6, ubicada en el predio de la carrera 7 No. 108 a - 23 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit.860.519.967-6, ubicada en la carrera 7 No. 108 B -23 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 14027 de 29 de noviembre del 2021** (2021IE259868), y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit. 860.519.967-6, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 108 B -23 de la ciudad de Bogotá D.C., en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1164**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

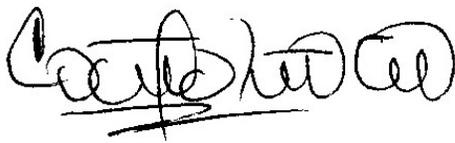
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2022-1164**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

18/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

21/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/05/2022